

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí, San Luis Potosí, 16 dieciséis de julio del 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver los autos que conforman el expediente **164/2015-3** del índice de esta comisión, relativo al **recurso de queja**, interpuesto mediante el sistema Infomex por **ELIMINADO 1** contra actos del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de su **ANALISTA DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO**, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** El 13 trece de abril de 2015 dos mil quince el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información pública la cual quedó registrada con folio electrónico 00069315 sesenta y nueve mil trescientos quince, en la cual pidió:

*"Copia de las pólizas de seguro de vida y accidentes contratados por el instituto en los años 2014 y 2015".*

**SEGUNDO.** El 17 diecisiete de marzo del 2015 dos mil quince, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública con folio electrónico 00069315 sesenta y nueve mil trescientos quince, en el sentido de que:

*"Estimado usuario:  
Por este conducto le adjunto la información solicitada en la solicitud INFOMEX 00069315 recibida el 31 de marzo de 2014.  
Estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración  
Saludos cordiales".*

**TERCERO.** El día 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince el solicitante presento recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, por la respuesta de la autoridad a su solicitud de acceso a la información pública.

**CUARTO.** El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, esta comisión dicto un auto en el que se admitió a trámite el presente recurso de queja en contra de la respuesta de fecha 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince; se tuvo como ente obligado al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de su **ANALISTA DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO**; se tuvo al recurrente por señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **164/2015-3**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera informe **argumentando todo lo relacionado con el recurso de queja y remitiera las constancias conducentes en copia debidamente certificada por funcionario público facultado para tal efecto**; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio DG.267/2015, signado por el Director General del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ**, acreditando debidamente la personalidad con la que se ostenta de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Visto el contenido del oficio y anexos de cuenta, se procede a proveer en los siguientes términos: se tuvo al ente obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso, por ofreciendo las pruebas que acompaña a su oficio consistentes en copias simples, mismas que de conformidad con lo establecido por los artículos 270 y 280 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su naturaleza.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

Por lo cual se turnó el presente expediente a la ponencia de la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El medio de impugnación bajo este análisis reúne los requisitos de procedencia previstos los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promovió oportunamente, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, y el presente recurso se presentó el 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, por tal es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los 15 quince días siguientes aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

**TERCERO.** El quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer recurso de queja, en contra de la autoridad mencionada.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión

Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

**"ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omite hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

*entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".*

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de sus facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Una vez destacado lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse sobre la inconformidad del quejoso, la cual es:

*"No entregaron copia de las pólizas de seguros de vida y accidentes contratados por el instituto para el año 2015".*

Del informe que rindió la autoridad mediante oficio DG.267/2015, signado por el por el Director General del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ**, el cual obra de foja 63 a 136, esta autoridad considera fundada la inconformidad planteada por el quejoso por los siguientes razonamientos:

El Decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de fecha 05 cinco de julio de 2003 dos mil tres en su artículos 1, 2 y 4 así como el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, Capital, establece la creación y constitución de Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, Capital, como organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad y patrimonio propio, con residencia en esta ciudad capital, así como la conformación orgánica a la que está sujeta.

La Ley de Transparencia para el Estado en sus artículos 1, 2 fracciones I, III, 3 fracciones XIV, XV y XX, 5 primer párrafo, 7, 8, 9 y 10, establece que se **garantiza al ciudadano el derecho de acceso a la información pública**, información que los entes obligados, en este caso a el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ**, deben poner a disposición del particular cuando a través de los medio de acceso a la información pública se formula una solicitud, a esto el ente obligado por mandato de ley se constriñe a proporcionar la información al particular y en caso de no contar con ella estar a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley en cita, salvo que la información por su naturaleza sea de carácter reservado.

Ahora en cuanto a la información solicitada por la recurrente, la autoridad en su contestación de fecha 17 diecisiete de abril de 2015 expresa:

*"Estimado usuario:*

*Por este conducto le adjunto la información solicitada en la solicitud INFOMEX 00069315 recibida el 31 de marzo de 2014.*

*Estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración*

*Saludos cordiales".*

El ente obligado dio contestación a la solicitud del particular vía correo electrónico acompañando en formato electrónico 39 fojas relativas a las pólizas de seguro de vida y accidentes suscritas entre el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ** y la aseguradora, sin embargo de un estudio de los documentos acompañados se advierte que corresponden a las signadas de fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece con inicio de vigencia 27 veintisiete veintisiete de septiembre de dos mil trece y término de la misma el día 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce.

De lo anterior se concluye que es fundada la inconformidad del quejoso toda vez que la autoridad al emitir su contestación lo hace de manera incompleta ya que no atendió a lo solicitado por el peticionario pues no acompañó copia de las pólizas firmadas en el año 2015 dos mil quince, aunado a que este órgano garante advierte que tampoco adjuntó las pólizas firmadas en el año 2014 dos mil catorce, pues si bien es cierto el ente obligado anexa diversas

pólizas de seguros y accidentes las cuales fueron firmadas con fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece y tienen una vigencia del 27 veintisiete de septiembre de dos mil trece y termino de la misma con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, de la simple lectura se desprende la solicitud de información efectuada por el recurrente consiste en que se le proporcione copia de las pólizas de vida y accidente contratadas por el instituto en los años 2014 y 2015.

Ahora la autoridad en su contestación (la cual obra a foja 63) a la queja acompaña diversas pólizas correspondientes a los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince y manifiesta:

*"Me es grato dirigirme a usted y en respuesta a la Queja 164/2014-3 INFOMEZ con numero de folio RR00000215; me permito informarle que este instituto no cuenta con ningún inconveniente en proporcionar la información solicitada por el al usuario; por lo que le comunico que con fecha de hoy martes 26 de mayo de 2015, se envió la información solicitada vía correo electrónico al usuario **ELIMINADO 1** con correo **ELIMINADO 3**; misma que anexa a este oficio.*

*Así mismo se le invita al usuario a pasar a las oficinas de la unidad de Transparencia y archivo del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, Capital para cualquier consulta o comentario que tuviera".*

Sin embargo de la contestación y los documentos que anexa a la misma se desprende que no consta medio idóneo que acredite el dicho de la autoridad toda vez que no acompaña medio idóneo de la notificación (captura de pantalla) de los documentos que refiere, por lo que se acredita el incumplimiento por parte del ente obligado de contestar de manera completa al particular su solicitud.

Por lo anterior se acredita en primer término que el ente obligado en su contestación de fecha 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, no atendió a lo solicitado por **ELIMINADO 1**, pues no acompaña copia de las pólizas de vida y accidentes contratadas en los años 2014 y 2015, sino que acompaña las signadas con fecha 29 de octubre de 2013; en segundo término, en su contestación acompaña diversas palizas en copia simple suscritas en los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mi catorce y 2015 dos mil quince, pero no



consta medio documental que acredite y de convicción a esta autoridad por tener dichos anexos por notificados al inconforme.

Por todo lo anterior se aplica el principio de Afirmativa y, por ende, se conmina al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ para que:

Entregue, de manera gratuita, copia simple de las pólizas contratadas por el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ en los años 2014 y 2015, así mismo por la naturaleza del documento a entregar, este órgano garante hace el señalamiento de que en caso de que los documentos a entregar contengan datos personales, el Ente Obligado deberá expedirlos en versión pública, para que en ningún momento se deje de proteger la privacidad de las personas.

Ahora, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, las copias deberán ser proporcionadas atento al criterio 3/2008 establecido por el Comité de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual establece:

*"MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada informa PARTE 5-2014.indd 1051 22/04/2014 10:16:03 a.m. 1052 Suprema Corte de Justicia de la Nación sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Clasificación de Información 2/2007-A. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Clasificación de Información 6/2007-J. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Clasificación de Información 40/2006-J. 20 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Clasificación de Información 37/2006-J. 13 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos."*

Por lo que deberá, el ente obligado, allegar las copias de las pólizas de vida y accidentes al correo proporcionado por el peticionario para tal efecto y en caso de que por la naturaleza de documento se encuentren en medio impreso atento a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado, deberá proporcionar las copias de manera impresa y en forma gratuita.

**Se le concede al ente obligado el termino de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efecto de cumplir la presente resolución en sus términos** y vencido este término, esta Comisión lo requiera para que en 3 tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo; además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en una Amonestación Privada; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**UNICO.-** Se aplica el **PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por las razones y argumentos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Hágasele saber a las partes de la presente resolución atento a lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo de 16 dieciséis de julio del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

Licenciada **Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo**, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA


  
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

  
LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

  
LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA

  
LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ES/EBRL y Colegijo:  
  
EBRL

R/EBRL  


## VERSIÓN PÚBLICA

### OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.  
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 3
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>164/2015-3</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La Información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 08</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y correo electrónico del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	